

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00200/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00057/TLALNEPA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Están construyendo a espaldas del fraccionamiento donde vivo un conjunto de 240 departamentos por parte de Banco Azteca, el tema es que nunca consideraron las posibles afectaciones que nos pudieran hacer y ya tienen un socavón de aproximadamente 20 metros, dado lo anterior requerí: Plan maestro del proyecto de construcción Permisos

de uso de suelo, construcción, mitigación de impactos, obra pública y plan de remediación de la obra Plan de ajuste a servicios públicos (ya que actualmente la toma de agua que abastece al fraccionamiento cruza por dicho terreno particular y lo quieren cambiar lo cual nos va a afectar) Licencias de obra Lo que me preocupa es la altura de la construcción ya que el terreno es pequeño por lo que asumo lo harán por altura, aunque en este punto ya hay un antecedente con el Centro Comercial Mundo E ya que cuando se construyó se tuvo que modificar la altura ya que excedía el máximo autorizado." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega en: "CD-ROM (con costo)".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado el día primero de febrero de dos mil diecisiete, remitió respuesta, que refiere: "POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE COMUNICA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00057/TLALNEPA/IP/2017, SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU ENTREGA EN LA MODALIDAD INDICADA (CD-ROM con costo) EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PREVIO PAGO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, UBICADAS EN PLAZA DR. GUSTAVO BAZ S/N, TLALNEPANTLA CENTRO,

Recurso de Revisión N°: 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ESTADO DE MÉXICO. EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 HRS. TEL. 5366-3800
EXT. 3956." (sic), sin que se advierta que haya adjuntado documento alguno.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00200/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual adujo, como acto impugnado:

"No entrega de documentos que buscaron de manera textual con el nombre solicitado." [sic]

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

"No se entregaron los siguientes documentos: - Plan de trabajo de "las gestiones que se están realizando con la constructora y COPACI para la solución definitiva al suministro de agua" - Plan Maestro del proyecto de construcción: lo que se requiere es el proyecto integral de que es lo que incluye la obra - Mitigación de impactos: se requiere el impacto Regional y la Evaluación de Impacto Ambiental ya que hacen referencia a estos documentos pero no los entregaron Ahora, en el acuerdo para el cambio de uso de suelo se habla de diversos temas de los cuales se requiere soporte y forman parte de los documentos "No Encontrados": - Consulta de sistema normativo de equipamiento urbano para la modificación de uso de suelo y

Recurso de Revisión N°: 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

determinación del numero de viviendas y estacionamientos - Detalle del cálculo del coeficiente de ocupación y del incremento en la altura de la obra - Análisis de la no alteración de las características de la estructura urbana, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y de imagen - Memoria descriptiva de las características del proyecto - Croquis de localización con medidas y colindancias - Anteproyecto arquitectónico." [sic].

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Del expediente electrónico en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado los días quince y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete respectivamente remitió los

Recurso de Revisión N°: 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

archivos electrónicos denominados: "INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00200 INFOEM IP RR 2017.zip" e "INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00200.zip", respectivamente, los cuales fueron puestos a la vista del hoy recurrente en los dieciséis y veinte de febrero de dos mil diecisiete respectivamente, a efecto de que el particular manifestara lo que a su derecho conviniera; por su parte el particular manifestó lo siguiente:

"Solicito se turne la petición de información a un ente imparcial como la Contraloría del estado toda vez que hay un claro conflicto de interés dado que la oficina de Desarrollo Urbano del Municipio es quien dio las autorizaciones y en algunos rubros alega que no tiene la información."

Remitiendo para tal efecto el archivo electrónico denominado: "acl2.page.pdf", en el cual se aprecia lo siguiente:

Infoem		SA MEX
ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00213/TLALNEPA/IP/2017
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd /mm /aaaa)		22/02/2017
DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR		
La construcción es ID Vertical o RR residencial y se está construyendo en un predio ubicado en la calle 18 de septiembre esquina cuauhtemoc en la colonia san Lucas Tepetlacaico, se trata de una obra de 240 departamentos y 540 cajones de estacionamiento.		
los certificados que avalen que fueron considerados todos los impactos (sanitario, de infraestructura, de imagen, ambiental, de mecánica de suelos dado que es una zona de minas de arena, de abastecimiento de servicios, de tránsito, de afectaciones a vecinos colindantes, de servicios como agua, luz, drenaje).		
DOCUMENTOS ANEXOS		
Número de aclaración:		00213/TLALNEPA/IP/2017/AC
Clave de entrega de la aclaración:		002132017195200420002015

Asimismo se hacer constar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión en términos de los artículos 185 fracciones IV y V, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento

Recurso de Revisión N°: 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad

de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta

necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a

interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

“Están construyendo a espaldas del fraccionamiento donde vivo un conjunto de 240 departamentos por parte de Banco Azteca, el tema es que nunca consideraron las posibles afectaciones que nos pudieran hacer y ya tienen un socavón de aproximadamente 20 metros, dado lo anterior requerí: Plan maestro del proyecto de construcción Permisos de uso de suelo, construcción, mitigación de impactos, obra pública y plan de remediación de la obra Plan de ajuste a servicios públicos (ya que actualmente la toma de agua que abastece al fraccionamiento cruza por dicho terreno particular y lo quieren cambiar lo cual nos va a afectar) Licencias de obra Lo que me preocupa es la altura de la construcción ya que el terreno es pequeño por lo que asumo lo harán por altura, aunque en este punto ya hay un antecedente con el Centro Comercial Mundo E ya que cuando se construyó se tuvo que modificar la altura ya que excedía el máximo autorizado.” [Sic]

Materia que habrá de establecerse a partir de las circunstancias particulares que en este caso acaecieron, así, entonces nos vemos en la realidad de constituir el planteamiento del problema a partir de premisas que objetivasen determinado documento factible de ser generado, administrado o poseído por el sujeto obligado, para tal efecto, por cuestión de método y técnica jurídica se habrá de colocar a forma de incisos para mejor comprensión:

1. Plan maestro del proyecto de construcción.
2. Permisos de uso de suelo, construcción, mitigación de impactos, obra pública y plan de remediación de la obra.
3. Plan de ajuste a servicios públicos.

4. Licencias de obra.

Para lo cual el sujeto obligado respondió: *"POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE COMUNICA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00057/TLALNEPA/IP/2017, SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU ENTREGA EN LA MODALIDAD INDICADA (CD-ROM con costo) EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PREVIO PAGO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, UBICADAS EN PLAZA DR. GUSTAVO BAZ S/N, TLALNEPANTLA CENTRO, ESTADO DE MÉXICO. EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 HRS. TEL. 5366-3800 EXT. 3956."* (sic)

Como podemos apreciar el sujeto obligado en ningún momento niega la información solicitada, ni tampoco aduce alguna inexistencia o cuestiones como que no la ha generado por ser información cuya elaboración sea potestativa o casuística dependiendo de los datos en específico, no, sino por el contrario le refiere al recurrente a que acuda a las oficinas de la unidad de transparencia, previo pago en la tesorería municipal, ubicadas en plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla centro, Estado de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, el juicio analítico en el que descansa la lógica pragmática nos hará caer en la cuenta que el sujeto obligado asume contar con la información en el formato que requiere el recurrente, pues al referirle adonde habrá de asistir para obtener la información, corrobora tal aforismo, ya que ni de la interpretación volitiva o expresa habremos de encontrar postura por el ente gubernamental en sentido contrario o que con un sesgo nos dirija a diversa conclusión.

Por lo anterior es que se obviara el estudio de la fuente obligacional que el sujeto obligado tiene para generar, poseer o administrar la información solicitada, pues a nada práctico nos llevaría el referir de forma puntual las normas en las que descansan la atribuciones del ente público, cuando éste de forma expresa ha aceptado que cuenta con la información de mérito.

I. Planteamiento del problema (a partir de la solicitud).

A efecto de poder delimitar la materia del asunto primeramente es necesario hacer alusión a lo solicitado y analizar su naturaleza pues, como se ha dicho previamente la concepción a partir de juicios sintéticos a *posteriori* del recurrente pueden ser diversos de la realidad pragmática en que se genera la información a solicitar, así tenemos que de acuerdo a lo expuesto por él mismo particular donde pide:

1. Plan maestro del proyecto de construcción.
2. Permisos de uso de suelo, construcción, mitigación de impactos, obra pública y plan de remediación de la obra.
3. Plan de ajuste a servicios públicos.
4. Licencias de obra.

Habremos de empalmar pues, tales silogismos con la normativa que rige la construcción privada en el ámbito municipal², ello es así, pues lo antes acotado se relaciona directamente con aquello, caemos en la cuenta de la intención del particular por lo siguiente.

Del análisis objetivo, material y de acuerdo a las reglas de la lógica del texto de la solicitud de información, advertimos que en primer plano pide "*Plan maestro del proyecto de construcción*", apodícticamente advertimos que su intención es allegarse o que se le remita información atinente a la construcción del conjunto de 240 departamentos que se están realizando, a decir del recurrente, por parte de Banco

² No debemos olvidar que la naturaleza de la información solicitada, desde el punto de vista objetivo y material en que ha de ser generada o que existe en el mundo jurídico, es diverso de la fuente obligacional con el que cuenta el sujeto obligado para generar, administrar o poseer determinada información, ello pues si bien se ha omitido el estudio de la fuente obligacional como se vio anteriormente, no es óbice para analizar la naturaleza de la solicitud de información para determinar que es o cual documento es el que desde el punto de vista normativo ha de ser posible su entrega y que sea lo que el hoy recurrente a la luz de la lógica solicitó.

Si bien podemos alegar que la pura solicitud es valedera por su simple gnosis, lo cierto es que como se ha dicho antes, es trabajo de este ente colegiado advertir, [a partir del estudio del marco jurídico], que regula determinada información no como fuente de la obligación, sino como la fuente de su misma esencia, es decir, de aquella documentación a generarse, se trata de advertir su naturaleza, la dialéctica pragmática nos orientara tal fin.

Ya que si nos avocamos de forma simple a construir análisis sobre aquellas ideas (los textos de la solicitud de información leídos o analizados en su forma literal), podemos caer en el situación de constituir sofismas que no serán correlativos a su fuente, dícese del marco jurídico, y por ende estaríamos hablando de realidades diversas, que al traspasar a la vida jurídica (documentalmente hablando), colisionarían de tal modo que pareciera que son sentencias antagónicas, lo que traería como consecuencia que se ordenaría o se estaría argumentando en torno a cuestión disímil a la esencia de lo solicitado, de ahí que el análisis de la naturaleza de la información requerida, resulta de ingente importancia, y el cual habrá de ser siempre desde el punto de vista normativo.

Azteca, a espaldas del fraccionamiento donde el entonces solicitante vive, hablamos pues, de construcción de obra privada, no existe ni subrepticamente, elemento que nos dirija a pensar o a generar un juicio analítico de diversa naturaleza o especial cuestión distante de la enunciada, máxime que continua su argumento aludiendo a cuestiones relacionadas con aquello al decir: "...permisos de uso de suelo, construcción, mitigación de impactos, obra pública y plan de remediación de la obra [...] Permisos de uso de suelo, construcción, mitigación de impactos, obra pública y plan de remediación de la obra [...] Licencias de obra...", no cabe lugar a dudas que es lo que el particular requiere, todo lo relacionado con la obra que en específico mencionó, no obstante ello hemos de puntualizar si lo a continuación enunciado existe:

- 1.- El plan maestro del proyecto de construcción,
- 2.- Permisos de uso de suelo,
- 3.- Permisos de construcción,
- 4.- Permisos de mitigación de impactos,
- 5.- Permisos de obra pública,
- 6.- Plan de remediación de la obra
- 7.- Licencias de obra.

A efecto de determinar si lo antes mencionado existe en la vida jurídica, es necesario hacer un estudio de la normativa que rige la naturaleza de la construcción privada y sus autorizaciones, para en su caso delimitar que información habrá de otorgársele al recurrente soslayando aquellas premisas que no se relacionan con el marco legal.

Código Administrativo del Estado de México (Libro Quinto)

"Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.

...

Artículo 5.3. Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

...

XVIII. Constancia de Viabilidad: Al acto administrativo por el que se hace constar la aptitud de un determinado predio para el desarrollo de un conjunto urbano, subdivisión o condominio, con base en las opiniones técnicas de las instancias gubernamentales que intervienen en la Comisión;

...

XXIII. Evaluación Técnica de Impacto Urbano: Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento, o el cambio de uso, de densidad, de coeficiente de ocupación o de utilización del suelo, o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble, que se emitirá al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

...

XXV. Inmueble: Al terreno con o sin construcciones;

XXVI. Instituciones Gubernamentales: A las dependencias, entidades y organismos auxiliares, federales, estatales y municipales;

XXVII. Impacto Urbano: La modificación al entorno urbano por causa de obra pública o privada;

...

XXX. Opinión técnica: A la que conforme a su competencia u objeto, emitan de manera preliminar cada una de las instancias gubernamentales que concurren en el seno de la Comisión, para sustentar la constancia de viabilidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio en un predio determinado;

...

XXXII. Plano de lotificación: A la representación gráfica de un conjunto urbano, subdivisión, condominio horizontal o mixto, relotificación o fusión;

...

Artículo 5.5.- Los principios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, deberán ser observados por las autoridades estatales y municipales, en:

I. La expedición de normas, reglamentos, lineamientos, planes de desarrollo urbano, autorizaciones, licencias, dictámenes, constancias y demás instrumentos administrativos de su competencia;

...

III. Los demás actos administrativos que correspondan a su competencia."

Tal como podemos apreciar el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, tiene por objeto, entre otras cuestiones, la de fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, implementado para tal efecto diversas figuras administrativas, como lo son: Constancia de Viabilidad, Evaluación Técnica de Impacto Urbano, Opinión técnica, así como la facultad (respecto de las autoridades para la aplicación de este Libro) para expedir, autorizaciones, licencias, dictámenes, constancias y demás instrumentos administrativos de su competencia.

También estipula lo que es un plano de lotificación, que lo delimita como la representación gráfica de un conjunto urbano, subdivisión, condominio horizontal o mixto, relotificación o fusión, es decir, la información solicitada por el recurrente tiene su sustento, quizás no como él propiamente lo requirió pero si en otra acepción, de lo cual este órgano garante se encargara de hacer la síntesis.

Por su parte, en el artículo 5.7 del Código en cita, se establece que es autoridad para aplicar el Libro Quinto el propio municipio, y en el artículo 5.10 se delimitan las atribuciones de éste al referir, entre otras:

“VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

...

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;

Como podemos apreciar, en términos generales el municipio tiene diversas atribuciones en materia de autorizaciones y permisos para la construcción de obra privada, entre aquellas podemos advertir que se encuentra la de emitir documentación que el hoy recurrente requiere, o que, se correlaciona directamente con la voluntad del particular, a continuación se procede a entablar unas y otras a

efecto de delimitar lo que requiere en términos del marco jurídico³, y es que es de extrema ocupación avocarse a tal estudio, pues si nos referimos de forma abierta y clara a las premisas constitutivas del texto petitorio habremos de disentir en dos sentidos antagónicos, por un lado establecer que su voluntad (cuestión diversa a los plasmado y a los que la legislación regula) es acorde con las normas que regulan la obra privada y por otro, el especificar en el plano material, ese en el que se generan documentos palpables y reales, la norma que los regula.

Para tal efecto habremos de colocar la norma que rige o regula la construcción privada, y al final habremos de concluir si lo que la voluntad o intención compagina dentro de aquella, para poder determinar si lo que el marco jurídico prevé es lo que puede colmar o si es valedera para su intención.

Código Administrativo del Estado de México (Libro Quinto)

DE LA CONSTANCIA DE VIABILIDAD

Artículo 5.33.- Los interesados deberán obtener constancia de viabilidad favorable expedida por la Secretaría, sobre los proyectos de:

I. Conjuntos urbanos;

II. Subdivisiones y Condominios habitacionales que prevean el desarrollo de diez o más viviendas, así como en otros tipos, un coeficiente de utilización de tres mil metros cuadrados o más, situados en áreas urbanas o urbanizables; (autoridad emisora Secretaría de Desarrollo Urbano).

...

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE IMPACTO URBANO

³ Analizar de forma literal la solitud de información en que se pide (a detalle): 1.- El plan maestro del proyecto de construcción, 2.- Permisos de uso de suelo, 3.- Permisos de construcción, 4.- Permisos de mitigación de impactos, 5.- Permisos de obra pública, 6.- Plan de remediación de la obra y 7.- Licencias de obra; y de ordenar su entrega sin que existan en el marco jurídico determinadas figuras (solicitadas) puede crear ambigüedades de las que el sujeto obligado no pueda colmar o atender por no estar regulada, por tal motivo es de total importancia apegarse a la normativa que de forma clara establezca lo que el hoy recurrente pidió.

Artículo 5.35. Los interesados deberán obtener el Dictamen Único de Factibilidad, respecto de los usos del suelo siguientes:

I. Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;

...

Asimismo, requieren Dictamen Único de Factibilidad, los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que con motivo del cambio se encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener Dictamen Único de Factibilidad, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Artículo 5.36. Sólo procederá la emisión Dictamen Único de Factibilidad, cuando el uso de suelo que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo, o bien, a falta de dicho plan se determinará su procedencia con la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y la aprobación de la Secretaría, el cual tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose del Dictamen Único de Factibilidad, para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro, su reglamentación y disposiciones aplicables. (autoridad responsable el municipio)

...

DE LOS CONJUNTOS URBANOS

Artículo 5.37.- Los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de conformidad con lo que establezca el presente Libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables, serán de los tipos siguientes: I. Habitacional, en las siguientes modalidades: a) Social progresivo; b) Interés social; c) Popular; d) Medio; e) Residencial; f) Residencial alto; g) Campestre; II. Industrial o Agroindustrial; III. Abasto, Comercio y Servicios; IV. Científicos y Tecnológicos; V. De Unidades Económicas de Alto Impacto; (autoridad emisora Secretaría de Desarrollo Urbano).

...

DE LOS CONDOMINIOS

Artículo 5.49.- Los condominios horizontales, verticales y mixtos, requerirán autorización de la Secretaría, de manera previa a la constitución de dicho régimen de propiedad, de conformidad con lo que establece este Libro y su reglamentación.

Artículo 5.50.- Los condominios que impliquen el desarrollo de diez o más viviendas, o en otros usos, con un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizados únicamente en áreas urbanas o urbanizables de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos. Para la autorización de

los condominios a que se refiere el presente artículo, serán aplicables los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo

5.38 del presente Código, con excepción de la obligación prevista para el titular de la autorización, de ceder superficies de terreno para vías públicas, así como la relativa a entregar a las autoridades municipales o estatales de la materia, las obras de urbanización y equipamiento del condominio. (Autoridad emisora Secretaría de Desarrollo Urbano).

DE LA CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN

Artículo 5.54.- Los interesados en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal, que para un predio o inmueble determinado establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, podrán solicitar a la autoridad competente la expedición de una cédula informativa de zonificación, la cual no constituirá autorización alguna y tendrá únicamente carácter informativo así como vigencia de un año.

Para su obtención, los interesados deberán incluir en la solicitud respectiva, el croquis de localización del predio de que se trate.

(Autoridad emisora Secretaría de Desarrollo Urbano y el municipio).

...

DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO

Artículo 5.55.- El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

Artículo 5.56. La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente: I. Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente, vía presencial en las oficinas correspondientes o de manera electrónica, a través del portal que se cree para tal efecto y deberá ser resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro; II. Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable; III. A la solicitud deberá acompañarse el Dictamen Único de Factibilidad, en los casos previstos en este Libro. IV. Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual; y V. No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.

...

DE LOS CAMBIOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 5.57. El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano. Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurren los supuestos siguientes: I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable; II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen; III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal. En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore,

emitirá su opinión; y IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad y demás requisitos que establezca la reglamentación. Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

**Reglamento del Libro Quinto del Código
Administrativo del Estado de México.**

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

II. Cédula Informativa de Zonificación: Al acto administrativo eminentemente informativo en el que se darán a conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura de edificaciones y las restricciones que para un predio establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

X. Plano de condominio vertical: A la representación gráfica de la distribución de áreas comunes y privativas que conforman el condominio.

DE LAS REGLAS COMUNES A TODO TRÁMITE

Artículo 8. Salvo que este Reglamento contenga especificaciones diferentes de acuerdo al caso que se trate, los trámites para las autorizaciones, dictámenes o prórrogas, estarán sujetos a las reglas comunes siguientes:

V. La autoridad competente abrirá un expediente numerado de cada trámite, al que se agregará la documentación exhibida por el solicitante.

VI. Las autorizaciones y dictámenes contendrán los datos señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo, el número de identificación del expediente, el lugar y fecha de expedición, así como el nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la expida.

Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz

Artículo 16.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio y transeúntes en su caso, las siguientes:

V. Solicitar dictamen de factibilidad y la autorización o licencia correspondiente para la prestación de servicios urbanos, construcción o remodelación de obras o cualquier acto administrativo que así lo requiera;

Código Reglamentario Municipal de

Tlalnepantla de Baz, México 2016-2018

Artículo 2.177.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano, además de las contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación, las siguientes:

...

II. Autorizar las licencias de construcción, uso específico del suelo, constancia de alineamiento, número oficial, regularización de construcción, cédulas informativas de zonificación; la demolición y excavación para nuevas construcciones, en los términos de las leyes y ordenamientos reglamentarios;

III. Proponer los acuerdos de cambio de uso de suelo, densidad, intensidad y altura, y en el caso de generar un impacto significativo, acordar con el Presidente Municipal la solicitud de autorización por el Ayuntamiento;

...

Artículo 2.180.- Son facultades y obligaciones de la Subdirección de Desarrollo Urbano, las siguientes:

I. Proponer al Director General, la aprobación y expedición de licencias de construcción de obras nuevas, permisos, constancias de regularización de obras, constancias de alineamiento, nomenclatura, número oficial, demoliciones y excavaciones;

II. Emitir las licencias de uso de suelo, conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

...

Artículo 2.181.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Subdirección de Desarrollo Urbano contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

I. Departamento de Licencias de Construcción;

II. Departamento de Usos de Suelo; y

...

DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 2.182.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Licencias de Construcción, las siguientes:

I. Recibir las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de licencias o permisos de construcción, ampliación o modificación de obra existente y demoliciones;

II. Dictaminar las solicitudes a que se refiere la fracción anterior y en caso de su procedencia, proponerlas para su autorización al Director General, o bien hacer las observaciones correspondientes para que sean subsanadas;

...

DEL DEPARTAMENTO DEL USO DEL SUELO

Artículo 2.184.- Son facultades y obligaciones del Departamento del Uso del Suelo, las siguientes:

I. Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo, prórrogas y extemporaneidades, construcción e instalación de

antenas para radiotelecomunicaciones, autorizaciones para obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para realizar instalaciones subterráneas o tendido y permanencia de cables y tuberías en la vía pública y todo lo relacionado con el uso del subsuelo; realizando, cuando así se requiera los análisis, estudios técnicos y legales necesarios;

II. Dictaminar las solicitudes de uso específico del suelo, conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Económico, para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicio e instalación de anuncios publicitarios, con el visto bueno del Director General en los plazos que establece el presente Código y bajo los criterios de la mejora regulatoria;"

Como podemos apreciar, para llevar a cabo construcción privada es necesario contar con diversa documentación y que si bien el hoy recurrente pide: 1.- El plan maestro del proyecto de construcción, 2.- Permisos de uso de suelo, 3.- Permisos de construcción, 4.- Permisos de mitigación de impactos, 5.- Permisos de obra pública, 6.- Plan de remediación de la obra y 7.- Licencias de obra, lo cierto es que el sujeto obligado no puede atender de forma literal cada punto, pues como se ha visto no todo ello esta normado, o tiene diversa naturaleza.

Por otro lado hemos de decir, que se considera construcción privada y no obra pública pues el propio recurrente refiere que dicha construcción es de Banco Azteca, por lo que la documentación ha de ser generada en ese rubro, así pues, lo relativo a 1.- El plan maestro del proyecto de construcción, 4.- Permisos de mitigación de impactos, 5.- Permisos de obra pública, 6.- Plan de remediación de la obra, no se encuentra descrita en el marco normativo antes inserto por ende el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para poder generar administrar o poseer información que de facto no es posible en el ámbito jurídico de aplicabilidad; no obstante ello, lo relativo a 2.- Permisos de uso de suelo, 3.- Permisos de construcción, y 7.- Licencias de obra, si se encuentran reguladas en los anteriores supuestos normativos, y que

como se ha dicho previamente, al no haber sido negados sino por el contrario el sujeto obligado ha aceptado de formas expresa contar con ellos, lo que procede es hacer su entrega en la vía propuesta por el hoy recurrente.

Asimismo, es necesario referir que al tratarse de construcción de obra privada, los planos arquitectónico o ante proyecto de obra o arquitectónico, es información de carácter confidencial, pues si ha de poseerlo el sujeto obligado por ser requisito para emitir alguna permiso o autorización, no por ello aquellos se convierten *ipso facto* en información pública, máxime que en ellos se contiene información que por su naturaleza es de seguridad, al establecer, las entradas, salidas, tomas de agua, drenaje y alcantarillado, toma de luz, instalaciones eléctricas, etc. por ende de contar con aquellos no podrán ser entregados al recurrente pero para ello deberá emitir el acuerdo de clasificación como información confidencial, como más adelante se contemplara.

Respecto del punto cuatro (4): "Permisos de mitigación de impactos" en cuyas razones o motivos de inconformidad esgrime: "...Mitigación de impactos: se requiere el impacto Regional y la Evaluación de Impacto Ambiental ya que hacen referencia a estos documentos pero no los entregaron...", este Órgano Garante de la Transparencia procede a la suplencia de la deficiencia de la queja a efecto de advertir la intención de la solicitud planteada se pone de manifiesto que esta cuestión no implica un especial pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa, máxime que lo que procede en el presente asunto es suplir la deficiencia de la queja del hoy recurrente.

De esa manera tenemos que el artículo 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Por lo que este Órgano Garante de la Transparencia procede a suplir la deficiencia de la queja, ya que en el recurso de revisión se advierten elementos que nos permiten relacionar de un lado la solicitud de información y la impugnación en sí misma, contra la contestación dada, derivándose que el recurrente sí impugna el acto emitido por el sujeto obligado al decir: *"Mitigación de impactos: se requiere el impacto Regional y la Evaluación de Impacto Ambiental ya que hacen referencia a estos documentos pero no los entregaron ..."*, porque el sujeto obligado a decir del recurrente sólo le refiere la existencia de aquellos sin hacer su entrega formal, es decir, existe una estrecha relación entre el acto que se impugna [la contestación dada] con lo esgrimido en el recurso de revisión, lo que nos permite deducir que el recurrente al momento de entablar su recurso de revisión lo hace en contra de lo que le manifestó el sujeto obligado, por ende, esta autoridad suple en su totalidad la deficiencia de la queja en favor del hoy recurrente.

En tal sentido el sujeto obligado deberá entregar el dictamen de impacto regional y el de impacto ambiental, que si bien son documentos que emite el gobierno del Estado de México a través de sus Secretarías de Desarrollo Urbano y Metropolitano y la del Medio Ambiente, respectivamente, lo cierto es que sí el sujeto obligado cuenta con dicha información por ser previa para emitir las licencias de construcción, deberá entregarla en versión pública.

Así el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece lo siguiente:

**"CAPITULO V
DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión Estatal de Factibilidad, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

...

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de Dictamen Único de Factibilidad en términos del Libro Quinto de este Código.

Por su parte el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México establece:

ARTÍCULO 93. La autorización de subdivisión contendrá:

...

VI. Las obligaciones que adquiere el titular de la autorización:

...

D). Obtener el Dictamen de Impacto Regional para el aprovechamiento de cada uno de los lotes resultantes, cuando éstos deriven de subdivisiones con cualquier uso diferente al habitacional que en suma arrojen un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados, u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie.

...

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MUNICIPIOS SIN PLAN DE DESARROLLO URBANO

Artículo 135. En los municipios que no cuenten con plan de desarrollo urbano o con normatividad que regule el uso del suelo, como lo es la densidad de vivienda, el coeficiente de utilización del suelo, el coeficiente de ocupación del suelo, frente y superficie mínima del lote, altura de las edificaciones, cajones de estacionamientos y las restricciones en su caso, la licencia de uso de suelo correspondiente se sustentará en el dictamen que al efecto realice la autoridad encargada del desarrollo urbano en el municipio, siempre que no sean de impacto regional, para el caso de los usos que sean de impacto regional, además requerirá de la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, en caso de no estar instalada la Comisión, bastara con la opinión que emita la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal previo dictamen técnico que elabore, así como con la aprobación de la Secretaría, considerando:

- I. La compatibilidad del uso solicitado con los existentes en la zona.*
 - II. La superficie y dimensiones mínimas de los lotes serán las que se establecen en este Reglamento para el caso de conjuntos urbanos.*
 - III. Las normas de aprovechamiento y ocupación siguientes:*
 - A). Coeficiente de utilización del suelo: ochenta por ciento de la superficie del predio en usos habitacionales y setenta por ciento en usos industriales, comerciales y de servicios.*
 - B). Coeficiente de ocupación del suelo: dos punto cuatro veces la superficie del terreno en usos habitacionales y dos punto uno veces en usos industriales, comerciales y de servicios.*
 - C). Altura máxima: tres niveles o diez metros, con excepción de usos industriales, en los que la altura será la que requiera el proceso productivo de conformidad con la normatividad aplicable.*
- Para el dictamen a que se refiere el presente artículo, las autoridades municipales solicitarán el apoyo de la Secretaría.*
- En el caso de conjuntos urbanos, dichas condicionantes técnicas se precisarán en la autorización respectiva, de acuerdo a los dictámenes que la sustenten."*

Como podemos apreciar el sujeto obligado ha de contar con la información si las condiciones de la obra son acorde a lo estipulado en la normatividad antes citada, por ende deberá en su caso remitir dicha información en versión pública.

II. De la información clasificada.

Es necesario hacer saber a las partes que los permisos de uso de suelo, permisos de construcción, y las licencias de obra que se hayan emitido, pueden contener datos que por su naturaleza deban ser confidenciales y por ende testados debiendo en tal caso elaborar versiones públicas, también se hace mención a que si alguna de la

referida información se encuentra en algún expediente administrativo o judicial y no haya causado estado, tal información es reservada.

Respecto a la **versión pública** el sujeto obligado deberá argumentar que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza de vulnerar la privacidad o datos confidenciales, empero por la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en la materia deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, supprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Asimismo de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida

privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es deber someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los

Recurso de Revisión N°: 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Pero para el caso de que haya información que por su naturaleza haya de encontrarse en juicio o en procedimiento administrativo y aún no cause estado, es decir, que el principio de definitividad no se haya actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación, dicha información reviste el carácter de información reservada, y la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al recurrente; pero si ya causó estado, es decir, que ya no acepta recurso o medio de defensa alguno, es procedente entregar la información al recurrente pero en versión pública (análisis ya hecho anteriormente), protegiendo todos los datos personales que en éste se encuentren, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información como reservada.

Debe decirse que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos elementos, el primero es el marco jurídico que rige por un lado el actuar del sujeto obligado y por el otro la que regula la clasificación de la información; y el segundo que es la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, la cual debe tener la insoslayable característica de ser objetiva o concreta.

Así el primer elemento consiste en enunciar las normas que regulan la clasificación de la información bajo su concepción de reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Como podemos apreciar la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones de hechos y derechos a efecto de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información, generaría una afectación.

Por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, siendo de destacada importancia hacer alusión

a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad*

de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Como podemos apreciar la causa fáctica o circunstancial (lo que objetivamente ha de clasificarse, debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende el

sujeto obligado debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

III. Análisis de *plus petitio*.

No menos importante es de referir que la recurrente en sus motivos o razones de inconformidad manifestó:

"No se entregaron los siguientes documentos: - Plan de trabajo de "las gestiones que se están realizando con la constructora y COPACI para la solución definitiva al suministro de agua" - Plan Maestro del proyecto de construcción: lo que se requiere es el proyecto integral de que es lo que incluye la obra - Mitigación de impactos: se requiere el impacto Regional y la Evaluación de Impacto Ambiental ya que hacen referencia a estos documentos pero no los entregaron Ahora, en el acuerdo para el cambio de uso de suelo se habla de diversos temas de los cuales se requiere soporte y forman parte de los documentos "No Encontrados": - Consulta de sistema normativo de equipamiento urbano para la modificación de uso de suelo y determinación del número de viviendas y estacionamientos - Detalle del cálculo del coeficiente de ocupación y del incremento en la altura de la obra - Análisis de la no alteración de las características de la estructura urbana, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y de imagen - Memoria descriptiva de las características del proyecto - Croquis de localización con medidas y colindancias - Anteproyecto arquitectónico." [sic].

Lo cual se considera que es un *adendum* a la solicitud de origen, ya que no solicitó entre otros rubros el detalle del cálculo del coeficiente de ocupación y del incremento en la altura de la obra; el análisis de la no alteración de las características de la estructura urbana, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y de imagen, la memoria descriptiva de las características del proyecto; el croquis de localización con medidas y colindancias; el anteproyecto arquitectónico, es de referir que dichos puntos no fueron solicitados de un origen al sujeto obligado, lo que deja en estado

de indefensión a aquel, ya que no contó con la oportunidad de dar respuesta o porque desconocía dichos puntos.

En este apartado es necesario advertir que se presume que el sujeto obligado pudo haber remitido parte de la información solicitada en la vía propuesta al recurrente, ya que en sus razones o motivos de inconformidad el recurrente dice lo siguiente: "...No se entregaron los siguientes documentos:...", lo que nos hace caer en la cuenta de que el sujeto obligado entregó información pero de la cual no se cuentan con los elementos para poder determinar qué fue lo que se le entregó al recurrente y si es o no parcial o si se entregó información que por su naturaleza debe ser clasificada, por ello ante la imposibilidad de determinar qué fue lo que se le entregó al recurrente se procede al estudio del caso de mérito.

Una vez dicho lo anterior, el **recurrente** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su impugnación respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos

Recurso de Revisión N°: 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el recurrente no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que los argumentos planteados por el recurrente en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 155 de la Ley de la materia:

"Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones; III.

La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen; ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 179 de la Ley de la materia, que establece:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 180 que establece:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las razones o motivos de inconformidad en lo que hace a los puntos de estudio no es coincidente con la solicitud de origen, pues el recurrente pretende que se le entregue adicionalmente el Plan de trabajo de las gestiones que se están realizando con la constructora y COPACI para la solución definitiva al suministro de agua, el Plan Maestro del proyecto de construcción: lo que se requiere es el proyecto integral de que es lo que incluye la obra, la mitigación de impactos: se requiere el impacto Regional y la Evaluación de Impacto Ambiental; la consulta de sistema normativo de equipamiento urbano para la modificación de uso de suelo y determinación del número de viviendas y estacionamientos; el detalle del cálculo del coeficiente de ocupación y del incremento en la altura de la obra, el análisis de la no alteración de las características de la estructura urbana, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y de imagen; la memoria descriptiva de las características del proyecto, el croquis de localización con medidas y colindancias; el anteproyecto arquitectónico, cuando de origen no lo solicitó; luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, o que se haya clasificado o se refiera que no existe o porque se les niegue, etc. lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen, por lo tanto no se puede entrar al estudio de lo antes señalado.

Recurso de Revisión N°: 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **recurrente** pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar nuevos requerimientos de información, ya que independientemente de que el **sujeto obligado** hubiese entregado dicha información incorrecta o incompleta, no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al **sujeto obligado** a entregar información no requerida en un inicio.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 181 párrafo cuarto de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario

la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **sujeto obligado** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja, es decir, es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente caso, como ya se acreditó, el **recurrente** pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue pedida, máxime que el sujeto obligado no negó en ningún momento la información sino que se la puso a su disposición en el formato propuesto por el hoy recurrente: CD-ROM con costo.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir

de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005.

Pág. 2038. Tesis Aislada."

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el sujeto obligado responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 181, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del recurso de revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto a lo adicionado en las razones o motivos de inconformidad, no existen causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera improcedente la impugnación respecto de conocer dicha información. Porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 27/2010 del entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información) hoy INAI (Instituto Nacional de Acceso a la Información) que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Recurso de Revisión N°: 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo tanto este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de lo esgrimido en el acto impugnado ya que no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

IV. Efectos de la resolución

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado atendió de forma parcial la solicitud de información, al no precisar el procedimiento y costo para la obtención

del CD-ROM, transgrediendo lo establecido en los numerales 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se deberá atender la solicitud de información en los términos precisados en el presente Considerando y establecer domicilios, horarios, fechas lugar de pago y monto a pagar por el citado CD-ROM, información que de contener datos personales se deberá entregar en su versión pública y acompañado de su respectivo acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en líneas precedentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información número 00057/TLALNEPA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad que arguye el recurrente por lo que se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00057/TLALNEPA/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, en CD-ROM con costo, en versión pública de ser el caso, la siguiente la información:

1. Permisos de uso de suelo.
2. Permisos de construcción.
3. Licencias de obra.
4. Dictamen de impacto regional.
5. Evaluación del impacto ambiental.

Relacionados con la construcción de un conjunto de 240 departamentos a favor de la empresa denominada Banco Azteca en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

- a. Para el caso en que aplique la elaboración de versión pública el sujeto obligado deberá emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.
- b. Para el caso en que sea información de carácter reservada y por ende aplique la elaboración de la reserva de la información, el sujeto obligado deberá emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 140 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales la información se encuentra con tal naturaleza.
- c. Para la entrega de la información el sujeto obligado deberá informar al particular los días, horarios, lugar y costo para la obtención de la información, mediante la modalidad propuesta en la solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo

párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia justificada).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 00200/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ROA